

INFORME N.º 000045-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 09 de abril de 2026

I. MATERIA:

Se formulan consultas sobre la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) con la resolución que declare el comiso de mercancías restringidas y la ejecución de la garantía para cancelar multas del régimen.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Procedimiento general "Admisión temporal para reexportación en el mismo estado" DESPA-PG.04 (Versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000185-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.04.
- Procedimiento específico "Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas" DESPA-PE.00.06 (versión 3), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N.º 024-2016-SUNAT/5F0000. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.00.06.

III. ANÁLISIS:

En principio cabe señalar que, de acuerdo con los artículos 53 y 56 de la LGA, la ATRME es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías¹, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos, de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, para luego ser reexportadas en un plazo máximo de dieciocho meses², sin experimentar modificación alguna³.

¹ Precisa el artículo 53 de la LGA que mediante resolución ministerial del sector economía y finanzas se determinarán qué mercancías podrán ser sometidas a este régimen.

² Cabe señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la LGA, en el caso de material de embalaje de productos de exportación, se puede solicitar un plazo adicional de hasta seis meses.

También dispone el precitado artículo que para el caso de personas naturales o jurídicas que ingresen al país aeronaves destinadas a sus fines, así como partes, piezas, repuestos, motores, documentos técnicos de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, la vigencia del régimen es de cinco años y que, en los casos establecidos en el artículo 54 de la LGA, el plazo del régimen se sujeta a lo establecido en los contratos, normas especiales o convenios suscritos con el Estado a que se refieren dicho artículo.

³ Con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

En relación con los requisitos del régimen, el artículo 57 de la LGA exige que para su autorización se constituya una garantía a satisfacción de la SUNAT “(...) por una suma **equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación** para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, (...) desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de **responder por la deuda existente al momento de la nacionalización**⁴ (...)”, motivo por el cual su devolución solo procede una vez concluido el régimen y siempre que la cuenta corriente de la declaración no registre saldos pendientes⁵, de acuerdo con el artículo 75 del RLGA.

Por su parte, con relación a la conclusión del régimen de ATRME, el artículo 59 de la LGA dispone lo siguiente:

“Artículo 59°.- Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

- a) La **reexportación de la mercancía**, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;
- b) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por **nacionalizada la mercancía**;
- c) La **destrucción total o parcial de la mercancía** por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, **la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía**, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía. Tratándose de **mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país**, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva.”⁶

En concordancia, el numeral 2 del literal E de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.04 establece que, en el caso de la mercancía restringida⁷, la nacionalización únicamente procede si esta cuenta con la autorización del sector competente requerida para su ingreso definitivo al país⁸⁻⁹, precisándose en el subnumeral 2.6 del numeral 2 del subliteral D4 de la sección VII que:

“(...) ”

En caso de **mercancías restringidas que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país**, se notifica al beneficiario para que en un plazo de cinco días hábiles

⁴ Agrega la norma que las personas naturales o jurídicas que ingresen al país aeronaves destinadas a sus fines, así como partes, piezas, repuestos, motores, documentos técnicos de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, quedan exceptuadas de constituir la garantía en mención.

⁵ De acuerdo con el literal D) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.04, en la cuenta corriente de la DAM del régimen de ATRME, se efectúa el descargo de las mercancías que son reexportadas, así como de las que se nacionalizan (dentro o fuera del plazo del régimen) y de aquellas que se destruyen, dándose por concluido el régimen, una vez que esta no registra saldos pendientes.

⁶ Énfasis añadido.

⁷ De acuerdo con la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.06., la mercancía restringida se define como aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice.

⁸ En concordancia con lo dispuesto en el artículo 194 del RLGA, donde se establece que “Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración (...)”.

⁹ En los casos de mercancías restringidas, el plazo otorgado será el concedido por el sector competente, sin exceder del plazo máximo del régimen, de acuerdo con lo estipulado en el inciso b) del numeral 1 del literal C de la sección VI del mismo Procedimiento.

señale el número del documento autorizante o lo presente a través de la MPV-SUNAT cuando su trámite no se haya realizado a través de la VUCE.

Vencido el plazo señalado sin que se presente la documentación solicitada, se oficia al sector competente para que proceda con el comiso de la mercancía restringida en virtud a lo previsto en el artículo 59 de la Ley, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

Si el sector competente no efectúa el comiso en el plazo señalado, **la Administración Aduanera procede con el comiso** de la mercancía restringida que permanece en zona secundaria por carecer de la documentación aduanera pertinente¹⁰.

Si, decretado el comiso, **la mercancía no fuera hallada o entregada** a la autoridad aduanera, adicionalmente **se impone al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía**, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 200 de la Ley, sin perjuicio de las acciones penales, de corresponder¹¹.

En ese sentido, de acuerdo con las normas antes citadas, se tiene que la garantía presentada como requisito en el régimen de ATRME, se emite por el monto de los tributos que gravan la importación cuyo pago se suspendió por el plazo del citado régimen, más el valor de los intereses compensatorios y recargos correspondientes; todo esto a fin de cubrir el pago de la deuda existente en caso la mercancía no sea reexportada y se proceda con su nacionalización, con la salvedad de que, en el caso de mercancía restringida, esa nacionalización no procederá si no cuenta con la autorización del sector competente para su ingreso definitivo al país, en cuyo caso corresponde decretar su comiso.

Dentro de ese contexto legal, se consulta lo siguiente:

- 1. ¿Procede concluir el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) en el caso de mercancías restringidas que no fueron halladas ni entregadas, luego de que la Administración Aduanera decretara su comiso por no haber sido exportadas durante la vigencia del régimen y carecer del documento de control?**

Al respecto, de conformidad con el artículo 59 de la LGA, las únicas formas de conclusión del régimen de ATRME son la reexportación, la destrucción o la nacionalización de la mercancía, mediante las cuales, según lo previsto en el literal D de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.04, se va descargando la cuenta corriente de la declaración aduanera para la desafectación de la garantía, cuya devolución solo procede, conforme lo precisa el artículo 75 del RLGA, cuando la referida cuenta corriente no registre saldos pendientes.

En ese sentido, cuando se haya dispuesto el comiso de mercancías restringidas por no haber sido reexportadas durante la vigencia del régimen y carecer de la autorización de ingreso permanente al país, y las mismas no son entregadas a la Administración Aduanera o al sector competente, de tal forma que las mercancías permanezcan ilegalmente en territorio nacional; no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 59 de la LGA para dar por concluido el régimen, ni tampoco procede la devolución de la garantía, de conformidad con el artículo 75 del RLGA.

Cabe precisar, que la aplicación de la multa prevista en el último párrafo del artículo 200 de la LGA¹², se aplica por no cumplir con la entrega de la mercancía comisada, más no sustituye a la sanción de comiso.

¹⁰ En virtud de lo tipificado en el inciso b) artículo 200 de la LGA, donde se establece que corresponde aplicar la sanción de comiso de la mercancía, cuando carezca de la documentación aduanera pertinente.

¹¹ Énfasis añadido.

¹² **Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías (...)**



2. **¿Es procedente la ejecución de la garantía del régimen de ATRME con el fin de cancelar la multa tipificada en el último párrafo del artículo 200 de la LGA, en el caso de mercancías restringidas que no fueron halladas ni entregadas, luego de que la Administración Aduanera decretara su comiso por no haber sido exportadas durante la vigencia del régimen y que no son entregadas a la Administración?**

Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con el precitado artículo 57 de la LGA, la garantía tiene, en principio, la finalidad de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización.

Asimismo, de conformidad con el literal G de la sección VII del Procedimiento RECA-PE.03.03, "La SUNAT ejecuta la garantía cuando se cumpla el supuesto legal para su ejecución".

Por su parte, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 59 de la LGA, procede la ejecución de la garantía constituida en el régimen de ATRME, si con posterioridad al vencimiento de la vigencia del régimen el beneficiario no ha concluido el mismo, quedando las mercancías nacionalizadas por mandato de la ley; salvo en el caso de mercancías restringidas, las cuales deben ser comisadas por el sector competente o en su defecto por la administración aduanera, de conformidad con el subnumeral 2.6 del numeral 2 del subliteral D4 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.04.

En consecuencia, no se encuentra prevista la ejecución de la garantía del régimen de ATRME en mérito a la multa tipificada en el último párrafo del artículo 200 de la LGA, para el caso de mercancías restringidas, que no fueron halladas ni entregadas luego de que la Administración Aduanera decretara su comiso por no haber sido exportadas durante la vigencia del régimen.

Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta que el artículo 75 del RLGA dispone que la devolución o desafectación de la garantía se efectuará cuando el régimen de ATRME esté concluido y la cuenta corriente de la declaración no muestre saldos pendientes, lo que no ocurre cuando, decretado su comiso por el sector competente o la Administración Aduanera, según corresponda, las mercancías no son entregadas a la Administración, por lo que, si bien la garantía no puede ser ejecutada para el pago de la sanción prevista en el último párrafo del artículo 200 de la LGA, tampoco procede su devolución al administrado.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye en lo siguiente:

1. No procede la conclusión del régimen de ATRME respecto de mercancías restringidas que no hayan sido entregadas a la Administración Aduanera luego de haberse decretado su comiso por no haber sido reexportadas durante la vigencia del régimen y carecer de la autorización de ingreso permanente al país, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la LGA.
2. No procede la ejecución de la garantía del régimen de ATRME con el fin de cancelar la multa tipificada en el último párrafo del artículo 200 de la LGA, en el caso de mercancías restringidas que no fueron halladas ni entregadas, luego de que la Administración Aduanera decretara su comiso por no haber sido exportadas durante la vigencia del citado régimen y no contar con la autorización de ingreso permanente al país.

Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera, se impone además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía.



3. No procede la devolución, ni la desafectación de la garantía presentada para el régimen de ATRME, en tanto la cuenta corriente del mismo muestre saldos pendientes.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda remitir copia del presente informe a la INDIA para la revisión del proceso, en el caso de mercancía sometida al régimen de ATRME no reexportada y que tiene la condición de restringida, respecto a la cual no se cumplió con presentar las autorizaciones para su permanencia definitiva en el país; a fin de regular el tratamiento que corresponde otorgar a las DAM que queden pendientes de regularización, bajo la normatividad vigente.

ILV/klmh
CA035-2026



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
09/04/2026 14:05:42



Firmado electrónicamente por:
IVAN GENARO LEDESMA VILCHEZ
ENCARGADO (E)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
ADUANERA
Fecha y hora: 09/04/2026 15:36

MEMORÁNDUM N.º 000032-2026-SUNAT/340000

A : MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN ADUANERA

De : IVAN GENARO LEDESMA VILCHEZ
ENCARGADO (E)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA

Asunto : **Consultas sobre conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME)**

Referencia : Consultas Jurídicas Aduaneras N.º 000001-2026-SUNAT/312000

Lugar y fecha : Callao, 9 de abril de 2026

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas relativas a la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado respecto de mercancías restringidas que han sido comisadas y no son entregadas a la Administración Aduanera, así como la procedencia de la ejecución de la garantía para cancelar la multa prevista en el último párrafo del artículo 200 de la Ley General de Aduanas aplicada a dichos casos.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N.º 000045-2026-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, que absuelve las consultas formuladas.

Atentamente,

IVAN GENARO LEDESMA VILCHEZ



Firmado Electrónicamente por:
CARMEN RENEE QUIÑONES
CHUMPITAZ
GERENTE
GERENCIA DE RÉGIMENES Y
SERVICIOS ADUANEROS
Fecha y hora: 12/01/2026 19:12

CONSULTAS JURÍDICAS ADUANERAS N.º 000001-2026-SUNAT/312000

A : **NUÑEZ MARILUZ FLOR ELIZABETH**
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA

De : **QUIÑONES CHUMPITAZ CARMEN RENEE**
GERENTE
GERENCIA DE RÉGIMENES Y SERVICIOS ADUANEROS

Asunto : Conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) de mercancías restringidas que no cuentan con autorización del sector para su permanencia definitiva en el país

Lugar y Fecha : Callao, 12 de enero de 2026



EDITH GINA POLO
ROCA
JEFE DE DIVISIÓN
12/01/2026 16:17:56

Me dirijo a usted a fin de remitirle las siguientes consultas respecto a la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) de mercancía restringida que, al vencimiento del plazo otorgado por la Administración Aduanera, no cuente con la autorización para su ingreso definitivo al país, así como de la ejecución de la garantía respectiva.

Materia en consulta:

Se precise:

- a) ¿Es posible concluir el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME), con la resolución emitida por la Administración Aduanera que decreta el comiso de la mercancía?
- b) De ser afirmativa la consulta anterior, cuando se trate de mercancías que no han sido puestas a disposición de la Administración Aduanera ¿La administración aduanera debe proceder con la devolución de la garantía o requerirla para su ejecución para el cobro de la multa que establece el artículo 200 de la LGA por no entregar de la mercancía a la administración?

Análisis:

1. En ese caso, cabe señalar que el artículo 53 de la LGA, que regula el régimen de ATRME, permite el ingreso de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, para cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas en dentro del plazo otorgado por la Administración Aduanera sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

2. El artículo 59 de la LGA prevé las formas de conclusión del régimen de ATRME, estableciendo que para el caso de mercancías restringidas que no cuenten con la autorización para su ingreso al país, al vencimiento del plazo corresponde a la Administración Aduanera informar al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo con la normatividad respectiva.

3. De manera complementaria, el numeral 2.6 del subliteral D.4 de la sección VII del

Procedimiento DESPA-PG.04 establece que si el sector competente no efectúa el comiso en el plazo señalado, la Administración Aduanera procede con el comiso de la mercancía restringida que permanece en zona secundaria por carecer de la documentación aduanera pertinente. Si decretado el comiso, la mercancía no fuera hallada o entregada a la autoridad aduanera, adicionalmente se impone al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 200 de la Ley, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

4. En ese contexto, en la conclusión del régimen de ATRME de mercancías restringidas que, al vencimiento del plazo otorgado por la Administración, no cuenten con la autorización para su ingreso definitivo al país, corresponde determinar si es posible concluir el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME), con la resolución emitida por la Administración Aduanera que decreta el comiso de la mercancía.

5. Las mercancías destinadas al régimen de ATRME se encuentran bajo la potestad aduanera y gravadas como prenda aduanera conforme lo señala el artículo 175 LGA, por la deuda tributaria aduanera o cuando las mercancías no se hubiesen sometido a las formalidades y trámites establecidos en los plazos señalados en la LGA, facultando a la SUNAT a retener las mercancías que se encuentran bajo su potestad, perseguirlas en caso contrario, comisarlas, ingresarlas a los almacenes aduaneros y disponer de ellas, por lo que corresponde en estos casos, proceder con la ejecución de la garantía y disponer la captura de la mercancía igual al valor FOB de la mercancía, aun cuando el artículo 57 d la LGA, considera que la garantía es por la deuda al momento de la nacionalización de la mercancía.



EDITH GINA POLO
ROCA
JEFE DE DIVISIÓN
12/01/2026 16:17:56

Posición del Área Consultante:

No es posible concluir el régimen de ATRME, con la resolución emitida por la Administración Aduanera que decreta el comiso de la mercancía restringida que, al vencimiento del plazo otorgado por la Administración Aduanera, no cuente con la autorización para su ingreso definitivo al país, al no haberse cumplido con las formalidades reguladas en el artículo 59 de la LGA para la conclusión del régimen de ATRME. Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la LGA, cuando se trate de mercancías que no han sido puestas a disposición de la Administración Aduanera, la administración aduanera debe proceder con la ejecución de la garantía para el cobro de la multa que establece el último párrafo del artículo 200 de la LGA.

Atentamente,

CARMEN RENEE QUIÑONES CHUMPITAZ
GERENTE
GERENCIA DE RÉGIMENES Y SERVICIOS ADUANEROS